



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A. (subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.)
Demandado	Insumos Smar S.A. Richard Edwin Londoño Agudelo Eliana María Acevedo Hincapié
Radicado	05001-40-03-013-2019-01202-00
Auto	Sustanciación No. 2312
Asunto	No Tiene por notificado-Ejerce control de legalidad-Requiere

Teniendo en cuenta que fue aportado por la parte demandante la constancia que acredita como fue obtenido el correo electrónico de Richard Edwin Londoño Agudelo y que el correo conforme a dicha constancia es richardlondono@gmail.com, se tiene como canal digital de notificaciones del demandado dicho correo electrónico.

En archivo PDF 17 del expediente digital principal se encuentra constancia de notificación remitida al demandado el 1 de diciembre de 2020 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tendrá como notificado al demandado, por cuanto mediante auto del 12 de noviembre de 2020 que aceptó la subrogación (archivo PDF 06, expediente principal), se ordenó notificar dicho auto en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago y no se acreditó que este se hubiera notificado junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, una revisión que se hiciera del presente proceso, el Despacho observa que se hace necesario hacer control de legalidad sobre el mismo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, por lo que pasa a exponerse:

Mediante auto No 1475 de 12 de noviembre de 2022, el juzgado aceptó la Subrogación Legal Parcial efectuada entre Bancolombia S.A. a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A., teniéndose como subrogatorio parcial de los derechos del acreedor al último y quien puede actuar como litisconsorte de Bancolombia S.A. o sustituirlo siempre que la parte contraria lo acepte expresamente conforme al artículo 68 del código General del Proceso; en el mismo auto se ordenó notificar la subrogación a los demandados junto con el auto que libró mandamiento de pago, con la salvedad que quienes ya se encuentren notificados al momento de aceptar la subrogación, se les notificará por estado de la misma.

Por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo PDF 35 del expediente principal) se resolvió memoriales allegados al expediente, entre los cuales se encontraba la constancia de notificación a la demandada Eliana María Acevedo Hincapié, la cual acreditó entrega efectiva, y por consiguiente el juzgado procedió a tenerla por notificada. Sin embargo, una vez revisada la notificación realizada a la demandada observó el Despacho que dicha notificación se realizó de manera indebida, por cuanto en la notificación no se adjuntó la totalidad de las piezas procesales necesarias para tenerla por notificada en debida forma, esto por cuanto no se remitió el auto del 12 de noviembre de 2020 que aceptó la subrogación (archivo PDF 06, expediente principal), y en el que se ordenó notificar en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago.

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece en su inciso tercero lo siguiente:

(...)

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (...)

Es por esto que al no estar acreditado el envío del auto que aceptó la subrogación, la notificación no debía tenerse como efectiva, por cuanto no se realizó en debida forma; así, conforme a los deberes del juez establecidos en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del proceso y el control

de legalidad que el juez debe realizar constantemente al proceso según artículo 132 ibidem, el Despacho corrige el auto del 12 de octubre de 2021 que tuvo por notificada a la demandada Eliana María Acevedo Hincapié, y como consecuencia de ello, al no estar la notificación realizada en debida forma, no se tendrá por notificada y se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones de los demandados faltantes, Eliana María Acevedo y Richard Edwin Londoño, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que debe anexar la subrogación conforme al auto del 12 de noviembre de 2020 (archivo PDF 06, expediente digital principal).

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 109 Fijado
en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 DE JUNIO DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9191bc1164ea3bec0995edb93c0942bfe2f181c3143fe75159cd4a00072c05**

Documento generado en 29/06/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>